

CIUDAD DE MÉXICO, 05 DE FEBRERO DE 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-PUE-053/2024

PARTE ACTORA: BERTÍN OSWALDO SORIANO
ÁLVAREZ.

DENUNCIADOS: CÉSAR MORALES Y OTROS.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
PRESENTES**

Con fundamento en los artículos 54 al 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA, 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de Imprudencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 05 de febrero del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 12:00 horas del día 05 de febrero del 2024.

**GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 05 de febrero de 2024

PONENCIA V

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-PUE-053/2024

PARTE ACTORA: Bertín Oswaldo Soriano Álvarez.

DENUNCIADOS: César Morales y Otros.

ASUNTO: Acuerdo de Improcedencia.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA¹** da cuenta de la recepción del escrito en la sede nacional del Comité Ejecutivo Nacional de este partido político siendo las 15:36 del día 12 de enero del 2024², con número de folio 000135, presentado por el **C. Bertín Oswaldo Soriano Álvarez**, en su calidad de militante de Morena, en contra de los **CC. César Morales, María Luisa Conde, Zatarain Leal, Natalia Suárez, Gissel Santander, Roberto González (COMISARIO), José Luis Figueroa Edurne Ochoa.**

Vista la demanda, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave **CNHJ-PUE-053/2024.**

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

¹ En adelante Comisión Nacional.

² En adelante todas las fechas corresponden al año 2024, salvo precisión en contrario.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se obtienen lo siguiente:

“Ahora bien, la presente denuncia la baso porque existe proselitismo a través de diversa propaganda, que va desde bardas pintadas, espectaculares, lonas, entre otras, en favor de los precandidatos señalados, pues desconozco si se emitieron los lineamientos correspondientes por parte de la comisión nacional de elecciones, para contender a las elecciones de Diputado Federal por el distrito 6 Federal en el Estado de Puebla, pues de no existir aún, entonces tal hecho se considera viola las bases de la convocatoria antes citada, y desde luego, da un trato desigual para contender de manera equitativa en la candidatura convocada.

En efecto, las bases publicadas en la "CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024" para la presente contienda, son claras y desde luego

se entiende que buscan regir este evento basado en la formalidad, la austeridad y el respeto entre los contendientes, sin olvidar y/o hacer a un lado, el trato equitativo entre las partes y poder realizar el proceso de elección del coordinador por parte del partido para contender a la Diputación Federal y sin embargo, los ciudadanos CÉSAR MORALES, MARÍA LUISA CONDE, ZATARAIN LEAL, NATALIA SUÁREZ, GISSEL SANTANDER, (Roberto González) COMISARIO, JOSE LUIS FIGUEROA, EDURDE OCHOA entre otros, han realizado actos - que en materia electoral se denominan- anticipados de precampaña, sin mencionar que, dicha propaganda, se debe demostrar que en sus gastos no excedan del tope o sean "dispendiosas", acorde a lo dispuesto en la base SEXTA de la convocatoria señalada.

Al respecto, resulta conveniente señalar los siguientes conceptos de análisis en que baso la presente denuncia.

"PRIMERO. Con fecha veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés, decido realizar una reunión con mi grupo de apoyo para empezar a organizarnos en la forma en que vamos a iniciar nuestro trabajo en campo rumbo a la aspiración a la candidatura a la Diputación Federal, es el caso que al dirigirme a la Junta Auxiliar de San Sebastián de Aparicio y alrededores, encuentro que hay propaganda por parte de los ciudadanos CÉSAR MORALES, MARÍA LUISA CONDE, ZATARAIN LEAL, NATALIA SUÁREZ, GISSEL SANTANDER, (Roberto González) COMISARIO, JOSE QUIS FIGUEROA, EDURNE OCHOCA, entre otros, todos para contender al cargo de selección de morena para la candidatura de Diputado Federal del Distrito 6 en el Estado de Puebla, es el caso que después de constatar tal situación, decido conjuntamente con las personas que me apoyan, hacer un recorrido por diversas colonias del municipio de Puebla y empezar a fotografiar la propaganda que hay por parte de los ciudadanos antes enunciados, encontrando que existe mucha propaganda diversa que va desde bardas pintadas, anuncios, espectaculares, lonas entre otros, todo ello, la fotografiamos y la anexamos como pruebas pues es claro que existen actos anticipados de precampaña, desconociendo si existen los lineamientos emitidos por parte de la Comisión Nacional de Elecciones para que se pueda realizar tal acto político propagandista a la contienda de Diputado Federal del Distrito 6 en el Estado de Puebla.

(...)

De lo expuesto es claro al señalar en que consiste los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular y bajo que disposiciones se regirá dicho proceso, a su vez, es claro en señalar que los precandidatos **NO PODRÁN REALIZAR ACTIVIDADES PROSELITISTA O DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POR NINGÚN MEDIO ANTES DE LA FECHA DE INICIO DE LAS PRECAMPAÑAS, PUES DE HACERLO, LA SANCIÓN SERÍA LA NEGATIVA DEL REGISTRO COMO CANDIDATO.**

A su vez, resulta conveniente señalar que la propia autoridad electoral ha determinado que, se deben de tomar a consideración ciertos factores para tener por acreditado el elemento subjetivo (acto anticipado de precampaña), con los cuales se llame al voto en favor de la persona postulada, publicita plataformas electorales o posiciona a alguien con el fin de obtener una candidatura, así también, analizar que la conducta se hubiere realizado de forma tal que trascendiera al conocimiento de la ciudadanía, determinando la autoridad que todo lo anterior, son actos que puedan tener un impacto real y que pueden poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral, así se determinó en la jurisprudencia siguiente:

(...)

A su vez, resulta conveniente señalar que la propia autoridad electoral ha determinado que, se deben de tomar a consideración ciertos factores para tener por acreditado el elemento subjetivo (acto anticipado de precampaña), con los cuales se llame al voto en favor de la persona postulada, publicita plataformas electorales o posiciona a alguien con el fin de obtener una candidatura, así también, analizar que la conducta se hubiere realizado de forma tal que trascendiera al conocimiento de la ciudadanía, determinando la autoridad que todo lo anterior, son actos que puedan tener un impacto real y que pueden poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral, así se determinó en la jurisprudencia siguiente:

(...)

SEGUNDO. Es también relevante señalar que la "CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023- 2024", establece la prohibición de las campañas dispendiosas, postura que va de la mano con el modelo de fiscalización establecido en los artículos 192 y 195 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en ese sentido, si bien, en la convocatoria citada no señala un tope de gastos, el mismo debería basarse en lo señalado en el numeral 243, punto 4, fracción I de la Ley citada.

Así debería basarse, sin embargo, no se debe olvidar que acorde a lo señalado en el diverso 226, punto 3 de la ley multicitada, los precandidatos NO PODRÁN REALIZAR ACTIVIDADES PROSELITISTA O DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POR NINGÚN MEDIO ANTES DE LA FECHA DE INICIO DE LAS PRECAMPAÑAS, por lo que se estima que esta autoridad deberá solicitar a los ciudadanos CÉSAR MORALES, MARÍA LUISA CONDE, ZATARAIN LEAL, NATALIA SUÁREZ, GISSEL SANTANDER, (Roberto González) COMISARIO, JOSE LUIS FIGUEROA, EDURNE OCHOA, entre otros, rindan un informe detallado ante el dispendio claro que hacen en propagandas, todo en atención a su derecho de audiencia, previo a ejercer cualquier acción sancionadora; sirve de base a lo expuesto la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro siguiente:

(...)

ÚNICO.- Se me tenga con el presente escrito denunciando la probable violación al principio de EQUIDAD por el proselitismo y/o propaganda por los ciudadanos CÉSAR MORALES, MARÍA LUISA CONDE, ZATARAIN LEAL, NATALIA SUÁREZ, GISSEL SANTANDER, (Roberto González) COMISARIO, JOSE LUIS FIGUEROA, EDURNE OCHOA, entre otros, por probables actos anticipados de precampaña sin que se hayan emitido los lineamientos correspondientes por parte de la comisión nacional de elecciones, y además por ser probable publicidad dispendiosa, acorde a las bases SEXTA y DÉCIMA SEGUNDA de la "CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024", solicitando que de ser procedente tal violación, se sancione en términos del artículo 226, punto 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales."

De lo transcrito se obtiene que el motivo de queja radica en que, a juicio del impugnante, existe una posible violación al proceso interno de selección de candidaturas a contender a las

elecciones de diputaciones federales por el distrito 6 de Puebla, conforme a las Bases de la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024³.

IMPROCEDENCIA

Las causales de improcedencia que se estiman actualizadas se encuentran previstas en el artículo **22, inciso a) y d)**, del Reglamento de la Comisión Nacional, que a la letra dispone

“**Artículo 22.** Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

- a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica.
- d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento;”

Marco jurídico

El Tribunal Electoral⁴ ha determinado que **se materializa el interés jurídico** procesal cuando: **i)** se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial del promovente, y **ii)** este demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.

En un sentido semejante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en: **i)** la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y **ii)** que el acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente⁵.

De lo anterior se advierte que tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo, como los derechos político-electorales relacionados con la auto organización y auto determinación de los partidos políticos reconocidos en el artículo 41 de la Constitución, y se encuentra frente a un acto que puede afectar ese derecho de alguna manera.

³ En adelante Convocatoria.

⁴ Jurisprudencia 7/2002, de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”

⁵ De conformidad con la jurisprudencia de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** Jurisprudencia; 10ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, pág. 1598, número de registro 2019456.

Así, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe estar ante una situación en donde es factible que se incida de manera directa e inmediata sobre su esfera jurídica de derechos, debiendo además, cumplir con la carga procesal que establece la normativa aplicable al acto que se combate, consistente en que el promovente de la queja debe demostrar su interés jurídico, en virtud de que una cosa es la existencia del acto en sí mismo y otra el perjuicio que éste pueda deparar a la persona en concreto.

En ese sentido, **la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-699/2021** sostuvo que no se cuenta con el interés jurídico necesario para controvertir procesos internos, cuando del análisis a las constancias que obran en autos, no se advierte que se haya acreditado haber llevado a cabo su registro conforme a las bases previstas en la convocatoria atinente.

Análisis del caso

En el presente asunto, se tiene que el **C. Bertín Oswaldo Soriano Álvarez**, denuncia a los **“CC. César Morales, María Luisa Conde, Zatarain Leal, Natalia Suárez, Gissel Santander, Roberto González (COMISARIO), José Luis Figueroa Edurne Ochoa, entre otros”** por la posible violación al proceso interno de selección de candidaturas a contender para presidentes municipales y la posible transgresión a la BASE SEXTA Y DECIMA SEGUNDA de la Convocatoria puesto que, en su concepto, realizaron actos de proselitismo a través de diversa propaganda, que va desde bardas pintadas, espectaculares, lonas, entre otras, razón por la cual considera que los registros de los denunciados no deben ser aprobados.

Un requisito exigido por el artículo 19 inciso d) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia para que pueda realizarse un acto jurídico-procesal con plena validez y eficacia es señalar el nombre completo de la parte acusada, sin embargo, no se cumple y el señalar el “entre otros” hace que la queja sea imprecisa en contra de quien se interpone.

Improcedencia por falta de interés jurídico

Al respecto, esta Comisión Nacional advierte que el promovente únicamente exhibe copia simple de la credencial para votar expedida a su favor por el Instituto Nacional Electoral, así como una credencial que lo identifica como C.O.T del Distrito IX Federal en Puebla pero no acredita haberse inscrito en términos de lo previsto por la Convocatoria para el proceso de selección de candidaturas que ahora combate, sino únicamente pretende acreditar el interés en la causa, a partir de su calidad de militante y no como aspirante.

En ese entendido, no se posiciona en la titularidad de los derechos y obligaciones que se prevén en los Documentos Básicos de este partido político como militante, además de que, en el caso de que así lo fuera, ello no es motivo suficiente para acudir a controvertir actos relacionados con el proceso de selección de candidaturas establecido en la Convocatoria.

Esto es así, porque solo quienes participan en dicho proceso interno, se ubican en una posición desde la cual se encuentran en aptitud de reclamar las prohibiciones que se contemplan en la Convocatoria dado que, como se desprende del propio instrumento, su objetivo es el de seleccionar a quien obtendrá la candidatura representando a Morena en el proceso comicial atinente.

En efecto, de acuerdo con la Base Primera, las personas interesadas en participar en el proceso interno para definir quién coordinaría los esfuerzos de defensa de la transformación en Puebla, debieron registrarse en los periodos ahí señalados.

Bajo esa tesitura, el sistema de registro emitiría el acuse correspondiente, el cual debió ser ofertado por la parte actora, con el propósito de acreditar que participó en dicho proceso, pues sólo después de demostrar dicho hecho, es que se encontraría en aptitud de acudir a la tutela judicial de esta Comisión Nacional, a efecto de controvertir los acontecimientos que se originaran con motivo del desarrollo del citado proceso interno, de ahí que se actualice el artículo 22, inciso a), del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Lo anterior encuentra sustento, mutatis mutandis, en la tesis de jurisprudencia 27/2013 de la Sala Superior, de rubro **“INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN”**.

En sentido similar ha resuelto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios SCM-JDC-205/2021, ST-JDC-192/2021, SX-JDC-190-2021, entre otros.

Improcedencia por extemporaneidad

Por otra parte, esta Comisión Nacional considera que resulta extemporánea la presentación del presente escrito queja, al haber tenido conocimiento del acto que generó agravio el día **27 de diciembre de 2023** y haber promovido su medio de impugnación el día 12 de enero resulta inconcuso que se actualiza lo previsto en el artículo 22, inciso d), del Reglamento de esta Comisión Nacional.

Bajo esa tesitura, de la demanda presentada por la parte actora se obtiene que confiesa expresamente lo siguiente:

“PRIMERO. Con **fecha veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés**, decido realizar una reunión con mi grupo de apoyo para empezar a organizarnos en la forma en que vamos a iniciar nuestro trabajo en campo rumbo a la aspiración a la candidatura a la Diputación Federal, es el caso que al dirigirme a la Junta Auxiliar de San Sebastián de Aparicio y alrededores, encuentro que hay propaganda por parte de los ciudadanos CÉSAR MORALES, MARÍA LUISA CONDE, ZATARAIN LEAL, NATALIA SUÁREZ, GISSEL SANTANDER, (Roberto González) COMISARIO, JOSE QUIS FIGUEROA, EDURNE OCHOCA, entre otros, todos para contender al cargo de selección de morena para la candidatura de Diputado Federal del Distrito 6 en el Estado de Puebla, es el caso que después de constatar tal situación, decido conjuntamente con las personas que me apoyan, hacer un recorrido por diversas colonias del municipio de Puebla y empezar a fotografiar la propaganda que hay por parte de los ciudadanos antes enunciados, encontrando que existe mucha propaganda diversa que va desde bardas pintadas, anuncios, espectaculares, lonas entre otros, todo ello, la fotografiamos y la anexamos como pruebas pues es claro que existen actos anticipados de precampaña, desconociendo si existen los lineamientos emitidos por parte de la Comisión Nacional de Elecciones para que se pueda realizar tal acto político propagandista a la contienda de Diputado Federal del Distrito 6 en el Estado de Puebla. (...)

De la anterior transcripción se obtiene que el accionante manifiesta expresamente que tuvo conocimiento del acto que combate desde la fecha **27 de diciembre de 2023**, razón por la cual, a partir de esa aceptación literal del conocimiento del acto impugnado, es que comenzó a transcurrir el plazo correspondiente para impugnar.

Se considera de esta manera, porque la Sala Superior ha definido una línea de precedentes en cuanto al criterio de la confesión expresa que contienen los hechos que se narran en las demandas presentadas por los justiciables⁶, estableciendo que la manifestación de las y los actores sobre la fecha de conocimiento del acto impugnado se trata de una declaración sobre hechos propios que le perjudican, lo que constituye una confesión expresa y espontánea que tiene valor probatorio pleno.

En ese sentido, de conformidad con los artículos 49, 53 h, 54 y 58 del Estatuto, en relación con los diversos 37, 38, 39 y 40 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad Justicia, el procedimiento sancionador electoral es la vía idónea para combatir los actos que se originen durante el desarrollo de los procesos internos y electorales constitucionales, como lo es el proceso de selección de candidaturas de donde se origina la presente controversia.

⁶ Criterio sostenido en los: SUP-REC-546/2021, SUP-REC543/2021, SUP-JDC-531/2021, SUP-REC-528/2019, SUP-REC-474/2019 y SUP-REC-1563-2018; por citar algunos.

Procedimiento sancionador electoral que debe ser activado por la parte afectada en un plazo máximo de 4 días posteriores al conocimiento del acto, los cuales son contabilizados tomando en consideración que durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles.

De tal suerte que, a partir de esa aceptación literal del conocimiento del acto impugnado, es que el término para inconformarse respecto a dicho acto transcurrió **del 28 al 31 de diciembre de 2023**, sin embargo, el escrito de queja fue presentado el 12 de enero de 2024, por tanto, se encuentra fuera del plazo legalmente establecido, por lo que se actualiza la causal de improcedencia, consistente en la extemporaneidad, como se ilustrará en el siguiente cuadro.

Conocimiento del acto impugnado	Plazo para impugnar				Fecha de presentación de la demanda
	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 (conclusión del plazo)	
27 diciembre de 2023	28 diciembre de 2023	29 diciembre de 2023	30 diciembre de 2023	31 diciembre de 2023	12 de enero de 2024

Así las cosas, al quedar demostrado a partir de las expresiones confesadas por la parte actora, en cuanto a la data en que tuvo conocimiento de los actos que combate es que se surte la causa de improcedencia invocada.

Por tanto, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 incisos a y e) fracción III del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional.

R E S U E L V E

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-PUE-053/2024**, en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es improcedente el recurso de queja promovido por el **C. Bertín Oswaldo Soriano Álvarez**, en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**

**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**

**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**

**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**

**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**